

DECRETO No.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el Código Procesal Penal fue emitido mediante Decreto Legislativo No.733, de fecha 22 de octubre de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 20, Tomo No. 382, del 30 de enero de 2009 y entró en vigencia el 1 de enero de 2011, con el objeto de establecer nuevos instrumentos que permitan una administración de justicia más rápida y efectiva, por medio de la cual se tutelen de manera más eficaz los derechos de las víctimas en un justo equilibrio con los del imputado, y se potencie una mayor efectividad de las instituciones del sistema penal;
- II. Que bajo los postulados derivados de la concepción personalista consagrada en el artículo 1 de la Constitución de la República, El Salvador se encuentra obligado a realizar los esfuerzos necesarios para el combate de la corrupción e impunidad, dados los efectos perniciosos que tales flagelos representan para el ejercicio de los derechos fundamentales de los habitantes de la República;
- III. Que El Salvador ha ratificado importantes tratados internacionales en materia de lucha contra la corrupción e impunidad, entre ellos, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción;
- IV. Que a la luz de las regulaciones contenidas en los mencionados instrumentos regionales e internacionales, nuestro país se encuentra adscrito a diferentes mecanismos orientados al seguimiento y apoyo de los esfuerzos estatales para el fortalecimiento de la investigación, persecución penal y sanción de la corrupción e impunidad, siendo uno de los más recientes el resultante del “Acuerdo Marco entre el Gobierno de la República de El Salvador y la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos para el establecimiento de la Comisión Internacional contra la Impunidad en El Salvador”, de fecha 26 de noviembre de 2019;

- V. Que la Comisión Internacional contra la Impunidad en El Salvador, antes relacionada, también conocida como la CICIES, en el marco de los compromisos internacionales asumidos por El Salvador, presenta la particularidad de ser una comisión instalada en el territorio salvadoreño para cooperar directamente con las instituciones del Estado en el fortalecimiento de sus capacidades para prevenir y combatir la corrupción y la impunidad, y coadyuvar con los esfuerzos nacionales en la persecución legal de los responsables de hechos constitutivos de actos de corrupción y de otros delitos conexos, respetando las competencias constitucionales y legales correspondientes;

- VI. Que, ante la labor de este tipo de mecanismos internacionales, particularmente a los que se les reconoce personalidad jurídica de conformidad con la ley, se vuelve necesario adecuar la legislación procesal penal salvadoreña, a fin de dotarlos de las herramientas procesales como la querrela penal, con el objeto de facilitar su labor de apoyo al fortalecimiento de las capacidades del sistema penal salvadoreño;

- VII. Que la querrela es una figura procesal regulada en el Código Procesal Penal vigente, mediante la cual se puede ejercer la acción penal en los delitos de acción pública, posibilitando a determinados sujetos constituirse como parte en un proceso penal, habiendo demostrado dicha figura legal ser una importante herramienta jurídica para coadyuvar con la Fiscalía General de la República y con los tribunales de justicia en la investigación, persecución y sanción de los delitos.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los diputados....

DECRETA las siguientes:

REFORMAS AL CÓDIGO PROCESAL PENAL

Art. 1. Refórmase el inciso tercero y sexto del artículo 17, de la manera siguiente:

“Si transcurridos cuatro meses de interpuesta la denuncia, aviso o querrela el fiscal no presenta el requerimiento respectivo o no se pronuncia sobre el archivo de las investigaciones, cuando éste proceda, la víctima, el querellante, las asociaciones legalmente constituidas y las entidades con personalidad jurídica reconocida conforme a la ley y creadas en virtud de tratados, convenios, acuerdos o protocolos suscritos con organismos internacionales con la finalidad de coadyuvar en la investigación, persecución penal y sanción de la corrupción y la impunidad, podrán requerirle que se pronuncie, respuesta que deberá darse en el plazo de cinco días. En caso de no existir respuesta el interesado podrá acudir al fiscal superior a fin de que, dentro de tercero día, le prevenga al fiscal se pronuncie bajo prevención de aplicar el régimen disciplinario que establece la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República. El fiscal deberá resolver en un término de tres días.”

“En todo caso, si transcurrido cualquiera de los plazos indicados el funcionario competente de la Fiscalía General de la República no se pronuncia sobre los requerimientos respecto al ejercicio de la acción penal, se producirá de pleno derecho la conversión de ésta.”

Art. 2. Refórmase el artículo 29, de la manera siguiente:

“Conversión

Art. 29.- Las acciones públicas serán transformadas en acciones privadas a petición de la víctima, el querellante, las asociaciones legalmente constituidas y las entidades con reconocimiento de personalidad jurídica conforme a la ley y creadas en virtud de tratados, convenios, acuerdos o protocolos suscritos con organismos internacionales con la finalidad de coadyuvar con la investigación, persecución penal y sanción de la corrupción y la impunidad, en los casos siguientes:

- 1) Cuando el fiscal decida archivar la investigación, en el supuesto en que estando individualizado el presunto responsable no existan suficientes elementos de prueba para incriminarlo.
- 2) Cuando se trate de un delito que requiera instancia particular.
- 3) En cualquier delito relativo al patrimonio, salvo que el delito se ejecute bajo la modalidad de crimen organizado o exista un interés público gravemente comprometido, en atención a situaciones tales como la vulnerabilidad de la víctima o la existencia de violencia en contra de ésta. En este caso, si en un mismo hecho hay pluralidad de víctimas

será necesario el consentimiento de todas ellas, aunque sólo una asuma la persecución penal.

4) En cualquiera de los delitos relativos a los derechos y garantías fundamentales de la persona; delitos relativos a la administración de justicia o delitos relativos a la administración pública.

El fiscal resolverá sobre la petición en un plazo de cinco días hábiles, de no resolverse en tiempo los peticionarios podrán acudir ante el fiscal superior para que declare la procedencia de la conversión sino se hubiere presentado el requerimiento.

El fiscal o el fiscal superior, en su caso, entregará copia certificada de la resolución que autorice la conversión de la acción pública a privada, junto con certificación de las diligencias de investigación realizadas a la fecha.

Para la presentación de la acusación privada deberá adjuntarse la copia certificada de la resolución fiscal.

Transcurridos cinco días sin que el fiscal superior se pronuncie sobre la procedencia de la conversión se entenderá autorizada tácitamente la misma, salvo que se haya presentado requerimiento; y la certificación de las diligencias de investigación deberá requerirse directamente al Fiscal General de la República, quien hará constar el hecho de la autorización por falta de pronunciamiento oportuno.

Resuelta la conversión, la acción penal caducará si dentro del plazo de tres meses de notificada o de verificada la autorización tácita no se presenta la acusación. La regla anterior es aplicable a los casos de conversión como efecto de la aplicación de un criterio de oportunidad.”

Art. 3. Agréguese un inciso cuarto al artículo 107, de la manera siguiente:

“Las entidades creadas en virtud de tratados, convenios, acuerdos o protocolos suscritos con organismos internacionales y que tengan como finalidad coadyuvar con el Estado salvadoreño en la investigación, persecución penal y sanción de la corrupción y la impunidad, podrán querellar cuando se trate de delitos oficiales y delitos cometidos por funcionarios y empleados públicos, agentes de autoridad y autoridad pública que impliquen una grave y directa violación a los derechos fundamentales, y cuando se trate de delitos que afecten intereses difusos o de la colectividad en su conjunto, particularmente aquellos contra la Administración de Justicia, la Administración Pública y delitos conexos y los delitos comprendidos en la Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos y en otras leyes relacionadas con la materia y Delitos contra la Humanidad,

siempre que, de conformidad con el ordenamiento legal, acrediten que están dotadas de reconocimiento de personalidad jurídica para operar en el territorio de la República.”

Art. 4. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los